



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

Acción : TUTELA  
Radicación : 520013331002-2017-00061-00  
Accionante : LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ  
Accionado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO –  
SALA ADMINISTRATIVA- y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Pasto, Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. Asunto a Tratar:

Se recibe la presente tutela instaurada por la señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Se advierte que tal reparto se cumple en atención a lo dispuesto en auto de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que ordena la remisión para su reparto entre los Juzgados de circuito operantes en esta localidad para que avoquen su conocimiento se adopte las determinaciones que en derecho corresponda.

La determinación se sustenta en la naturaleza jurídica de los actos administrativos que de ellos se persiguen así: (i) el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras para que el titular no provea un cargo de Secretario de la lista de elegibles propuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (acto de naturaleza administrativa) y (ii) el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Administrativa para que no de aplicación a la lista de elegibles de la convocatoria No. 189 de 2013 para proveer dicho cargo (acto de naturaleza administrativa).

Consideró el H. Magistrado que en tanto la decisión enarbora decisiones de índole puramente administrativa las reglas de reparto son las contenidas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza jurídica del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, en tanto es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional por ello el conocimiento de la tutela corresponde al juez con categoría de circuito con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos y que las acciones de amparo que se dirigen contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO- SALA ADMINISTRATIVA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

simplemente dijo son de competencia de los juzgados con categoría de Circuito.

2. Reglas de reparto.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la regla general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, para cuyo efecto, es del caso remitirse al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción en cuanto a la competencia y que para los efectos del artículo 37 del canon citado, el Decreto 1382 de 2002, establece las reglas de reparto de la acción de tutela, según diferentes criterios, como el territorial, en los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva su presentación o donde se producen sus efectos, pero también teniendo en cuenta el criterio orgánico y el funcional.

Para el caso que nos ocupa, el criterio orgánico atiende a la naturaleza jurídica de la entidad y que tratándose de dos entidades accionadas de diferente nivel el reparto se hace al juez de mayor jerarquía, aspecto importante en tanto la tutela se dirige contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, violación de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones administrativas y no jurisdiccionales.

Sin embargo este juzgado no comparte el criterio expuesto en auto de 20 de febrero de 2017 por la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en cuanto que las tutelas contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA también son de competencia de los juzgados con categoría de circuito, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de reparto de acciones de tutela contra los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando está envuelta una actuación administrativa es uniforme en señalar que *"los jueces a quienes debe repartirse las acciones de tutela contra las actuaciones administrativas de los funcionarios judiciales, son los Tribunales y Consejos seccionales"* porque atiende al carácter nacional de sus funcionarios judiciales.

Al efecto vale la pena mencionar que todas las providencias citadas en el auto mencionado apuntan a la conclusión anterior, esto es que en las tutelas propuestas contra funcionarios judiciales por actuaciones administrativas, deben repartirse a los Tribunales o autoridades con categoría de tales, no existe duda al respecto por ello, si la decisión se apoyó en los autos 029 de 2003 citado en el auto 114 A de 2003, auto 002B de 2004 y A- 319 de 2006 que dirimen conflictos de competencias suscitados por un acto



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

administrativo, la decisión se aparta de los lineamientos de la Corte Constitucional y del decreto Decreto 1382 de 2002, máxime cuanto fue la primera autoridad judicial que conoció del asunto por el reparto efectuado.

Sin embargo, en orden a que en este asunto se plantea la vulneración de derechos fundamentales cuya atención no debe dilatarse en el tiempo más aún cuando se pide una medida provisional, y que plantear un conflicto aparente de competencia por reparto implicaría una demora en la decisión de más de seis meses y con ello se diluiría la finalidad protectora, inmediata y célere de la tutela, este juzgado asumirá su trámite, a prevención.

Ahora bien por cuanto la accionante solicitó el decreto de una medida provisional se pasa a realizar el examen de las fácticas con el fin de determinar si ellas se acomodan a las causales para su procedencia.

### 3. Medida Provisional

Solicita la accionante como medida provisional lo siguiente: *"que se ordene al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de PASTO, abstenerse a realizar el nombramiento del cargo de Secretario del Circuito del Juzgado que preside, hasta que se produzca el fallo de la presente acción, para que pueda permanecer en el cargo de Secretaria Civil del Circuito del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Pasto, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos para la convocatoria No. 189 de 28 de noviembre de 2013"*. (fl. 1)

Con el fin de examinar la petición planteada es necesario verificar el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por cuyo precepto es posible decretar medidas provisionales con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante, todo de conformidad con las circunstancias del caso, a cuyo efecto podrá dictarse cualquier medida de conservación o seguridad en aras de sortear otros daños que pudieran surgir como consecuencia de hechos realizados.

Adicionalmente, a lo expresado en la norma citada, en auto 040A de 2001, la Corte Constitucional explicó que para resolver solicitudes de medidas provisionales es preciso examinar el asunto para determinar si se dan las siguientes hipótesis:

- (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;*
- (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se collige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.

Expresa además la Corte que, las medidas cautelares se puede adoptar durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida."*<sup>4</sup>

Ahora bien, del estudio del expediente se establece, que el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017 formuló ante el señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, el cual se encuentra en vacancia definitiva, listado que se integra por quienes aprobaron el concurso público de méritos convocado mediante Acuerdo No. 189 de 28 de noviembre de 2013.

Aduce la acconante que con la expedición de tal acto administrativo se causa una inminente afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el evento que se produzca el nombramiento con una persona de la lista, toda vez que dicho cargo lo ocupa en provisionalidad.

Afirmó que la vulneración de tales derechos fundamentales se suscita con ocasión de la comunicación de acto administrativo Acuerdo No. CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017, toda vez que (i) el cargo no fue ofertado en la convocatoria No. 189 de 28 de noviembre de 2013, (ii) el juzgado para el cual se formuló lista de elegibles apenas si está en la ciudad de Pasto desde el 9 de diciembre de 2015, al momento del concurso no existía en Nariño (iii) no todos los cargos fueron objeto de la convocatoria en consecuencia no fueron ofertados, más aún cuando los cargos en estos juzgados especializados en restitución de tierras tienen el carácter de temporales (iv) el desconocimiento de las reglas de la convocatoria atenta contra la Constitución, la ley y derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas naturales y jurídicas.

Con base en lo anterior, la medida solicitada no se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles "daños" relacionados con los hechos que originaron la tutela, dado que el perjuicio que pudiera causarse con la publicación de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 035 de 2007



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

vacantes y formulación de la lista de elegibles atañe a los participantes no a quien está ocupando el cargo en provisionalidad, igualmente, no puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor de la solicitante de la cautela devenga en ilusorio, teniendo en cuenta que para decretar una medida provisional de suspensión un acto administrativo, cuya legalidad se presume y que de entrada es forzoso su acatamiento para la administración y los interesados, debe verificar previamente el juez que la accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario, hipótesis que no se adecuan al caso planteado, porque el presunto daño que pudiera irrogarse a la accionante todavía no se produce en tanto este acaecería al momento en el cual la persona designada en el cargo en propiedad tome posesión y por consecuencia se produzca la situación jurídica de desvinculación, momento a partir del cual empezaría a correr el término de cuatro meses para demandar y cuyo escenario idóneo para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se proferan, como también de solicitar las medidas provisionales corresponde a la justicia contencioso administrativa, tal como lo consagran los arts 138 y 229 del CPACA.

Las argumentaciones esgrimidas por la señora accionante en este momento impactan o podrían afectar a los integrantes de la lista de elegibles, como quiera que el punto de discusión atañe al peso que pueda tener ella respecto de un cargo que fue creado en un ámbito territorial diferente al Departamento de Nariño y con carácter transitorio, pero no tiene entidad suficiente para suspender los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en Acuerdo CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017, respecto de la cual el funcionario judicial cuenta con 10 días hábiles para realizar el nombramiento, contados desde su comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la ley 270 de 1996, fecha que se desconoce.

Se advierte que aunque la acción de tutela puede excepcionalmente ser procedente para impugnar actos administrativos violatorios de derechos fundamentales, resulta imprescindible que la tutelante haya agotado todos los recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico y que en este caso no se advierten del examen preliminar de la solicitud de tutela, perjuicio irremediable que le genere a la accionante una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o irrecuperable si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepcional intervención del juez de tutela en estos casos, cuyo evento aún no se produce toda vez que se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad y aún no se realiza el nombramiento como tampoco la persona designada se posesiona del mismo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto, Nariño,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Admitir el trámite de tutela interpuesta por la señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.953.151 contra el CONSEJO SECCIONAL E LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la doctora MARY GENITH VITERI AGUIRRE en su condición de Presidenta de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y al señor Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, para lo cual se entregará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte a las autoridades accionadas que si el Informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** VINCULAR al trámite de la tutela a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de circuito y/o equivalentes nominado – Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, formulado mediante Acuerdo No. CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017, del concurso convocado mediante Acuerdo número 189 de 28 de noviembre de 2013 y terceros interesados.

Notificar a las vinculadas para que si a bien lo tienen intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991.



Libertad y Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO PASTO

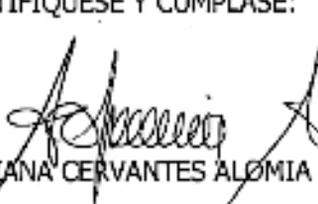
Para practicar la notificación de las personas vinculadas y a los terceros interesados, se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación de esta decisión.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada por la accionante, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto

SEXTO: Tener como pruebas documentales las adosadas con el libelo de interposición de tutela.

SÉPTIMO: Remitir copia de esta providencia a la autoridad judicial Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
ADRIANA CERVANTES ALOMIA  
JUEZ

